



Resolución Gerencial Regional

N° 108-2024-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con **Registro N° 6905624**, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del Decreto Directoral N° 066-2024-GRA/GRTPE-DPSC, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante la empresa), en contra de la **Resolución Directoral N° 073-2024-GRA/GRTPE-DPSC**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa formula su recurso de apelación, a través del escrito con Registro N° 7218523, en contra de la Resolución Directoral N° 073-2024-GRA/GRTPE-DPSC, planteando los siguientes argumentos: **a)** Que, no se han notificado los actuados a la empresa, afectando el derecho de defensa y contradicción, en atención a que el Sindicato Nacional de Trabajadores de Productores de Harina y Aceite de Pescado de CFG Investment – SINTRAPHAC (en adelante el sindicato), ha presentado escritos a la Autoridad Administrativa de Trabajo a efectos de que sean considerados, los cuales no han sido debidamente notificados a la empresa, teniendo presente que el procedimiento involucra únicamente a la Autoridad de Trabajo y a la empresa, no estando en un procedimiento trilateral, donde los trabajadores involucrados sean parte en el procedimiento, siendo reconocidos como “tercero con interés” mediante la R.D.G. N° 010-2012-MTPE. Que, la R.D.G. N° 039-2022-MTPE/2/14 reconoce la importancia de asegurar el derecho de defensa del administrado, donde la citada resolución advirtió que existían escritos que no fueron trasladados al administrado, declarando la nulidad de la resolución emitida a fin de asegurar el derecho de defensa y contradicción, situación similar se aprecia en la Resolución Directoral N° 043-2018-MTPE/1/20. **b)** Que, la apelada adolece de una debida motivación, al precisar que no existen contradicciones en sus argumentos, precisando que el decrecimiento de la pesca se presentó desde el 2018 al 2022, y no desde el 2016, y que el fenómeno del Niño Costero que comprende el 2023 al 2024, genero el punto de quiebre en la capacidad, es así, que dicho evento climatológico, que escapa del control y previsibilidad, ocasionó que la empresa se encuentre en una situación de imposibilidad de continuar asumiendo el pago de remuneraciones y/o vacaciones al personal. **c)** Que, la apelada no considera que el Informe emitido por SUNAFIL es determinante al señalar que las actividades se encuentran suspendidas y no se están realizando actividades productivas; asimismo, el inspector verifico que las únicas actividades que se realizaban eran de mantenimiento para bomba de agua y se comprobó el agotamiento de las medidas paliativas previo al inicio de suspensión perfecta de labores, habiendo verificado Sunafil la suspensión perfecta de labores, además se demuestra que el Niño Costero ha provocado la desaparición de las actividades productivas de la empresa, señalando de manera errada que la situación que motiva la suspensión perfecta no es imprevisible, hechos que prueban los vicios de motivación. **d)** Que, la empresa si ha sustentado el agotamiento de medidas paliativas previos al inicio de suspensión, precisando que ha otorgado a los trabajadores tanto vacaciones ganadas como adelantadas, hechos que la apelada sostiene como insuficientes; sin embargo, el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, prevé que los empleadores evalúen la adopción de medidas en tanto ello sea posible, no siendo viable reubicar o asignar labores al personal; en esa misma línea, señala que se trasladó a 05 trabajadores a otras plantas, hecho que no ha sido objeto de pronunciamiento. **e)** Que, la apelada sostiene que para analizar la medida de suspensión está basada en un hecho imprevisible, haciendo referencia a dos causas: 1) disminución de la extracción y 2)





Resolución Gerencial Regional

N° 108-2024-GRA/GRTPE

efectos del fenómeno climatológico, precisando que la primera no es causal de la solicitud, y que la referencia de recolección de anchoveta anterior al año 2023, es únicamente contextual a efectos de acreditar la situación difícil de la empresa, y que la medida de suspensión es consecuencia del fenómeno del Niño Costero; en base a lo señalado, la empresa sostiene que no se ha motivado adecuadamente la decisión de la Autoridad Administrativa de Trabajo, en concordancia con el artículo 6° del TUO de la LPAG, debiendo analizar del informe técnico aportado por la empresa, los convenios suscritos como medida paliativa y los elementos de irresistibilidad e inevitabilidad del caso fortuito; habiéndose acreditado la existencia del caso fortuito invocado por la empresa.

Que, habiéndose concedido el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 073-2024-GRA/GRTPE-DPSC, el mismo que resuelve desaprobar la Suspensión Temporal Perfecta de Labores (STPL) comunicada por la empresa a través de su escrito con Registro N° 6905624, disponiendo a su vez el pago de remuneraciones a los trabajadores comprendidos en la medida. En atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del D.S. N° 017-2012-TR, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, respecto al argumento expuesto por la empresa, referido a que existe vulneración al debido proceso y derecho de defensa, al no haberse corrido traslado a la empleadora con los escritos presentados por el sindicato, a efectos de que pueda tomar conocimiento de las razones expuestas; cabe mencionar, que el procedimiento de suspensión perfecta de labores, se encuentra regulado por el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, el cual señala que: *"El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores. La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido"*. En atención a ello, La Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve sobre la base a la documentación aparejada por la empresa en su solicitud de STPL, así como del informe de actuaciones inspectivas emitida por la Autoridad Inspectiva de Trabajo (SUNAFIL); sin embargo, este hecho no implica que la parte trabajadora este impedida de formular las alegaciones que considere pertinentes en el presente proceso, como se observa en autos a través de los escritos con Registro N° 6953996, 7124049 y 7161813; en esa misma línea, estando al marco normativo expuesto, se aprecia que dentro de los actos propios del procedimiento de STPL, no existe la obligación de la Autoridad Administrativa de Trabajo de correr traslado con los citados documentos a la parte empleadora, siendo obligación de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT), el emitir la respectiva resolución dentro de los plazos correspondientes, una vez recibido el respectivo Informe de Actuaciones Inspectivas, apreciando que el Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación fue recepcionado por la AAT con fecha 15 de julio de 2024, procediendo a emitir la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la R.D. N° 073-2024-GRA/GRTPE-DPSC el 17 de julio de 2024, esto en pleno cumplimiento de los plazos de Ley. Por otro lado, la empresa cita la R.D.G. N° 039-





Resolución Gerencial Regional

N° 108-2024-GRA/GRTPE

2022-MTPE/2/14 y la Resolución Directoral N° 043-2018-MTPE/1/20, a efectos de sustentar la obligación de la AAT de correr traslado con la documentación aportada por el sindicato; sin embargo, evaluadas las citadas resoluciones, se desprende de las mismas, que comprenden a procedimientos de Terminación Colectiva de Contratos de Trabajo, cuya tramitación y procedimiento es distinto al de la presente materia; por lo cual, no pueden generarse obligaciones a la AAT en base a procedimientos de distinta naturaleza; en consecuencia, corresponde desestimar la apelación formulada en el presente extremo.

Que, en atención a que la empresa tuvo un decrecimiento desde el 2018 en la extracción de anchoveta, y que el fenómeno del niño fue el punto de quiebre en su capacidad de producción, y que la reducción en su capacidad no es la causal de la medida de STPL, sino la aparición del fenómeno climatológico del Niño Costero. De este modo, corresponde evaluar los argumentos expuestos, apreciando que la empresa en el numeral 11 del punto (ii) de su comunicación de STPL, señala que: “los cambios climatológicos por el fenómeno del niño costero han impedido que COPEINCA pueda seguir operando en su planta de la planchada y consecuentemente, que sus trabajadores sigan prestando servicios en dicho centro de labores (...); en esa misma línea, cabe mencionar que en el numeral 8 de su comunicación, señala que: “(...) Esta última, a consecuencia de los cambios climatológicos, ha visto sus operaciones seriamente afectadas, toda vez que la recepción de anchoveta fue decreciendo de 21,571 TM, en todo el año 2018 hasta 0,00 en el año 2023, según el Cuadro siguiente (...)” (subrayado agregado); es de apreciar, que si bien la empresa sostiene que es el fenómeno del Niño Costero el evento que ocasiono la medida de STPL, no resulta aislado lo alegado por la propia empresa, que su producción vino decreciendo desde el 2018, hasta llegar a cero producción en el 2023. Aunado a esto, se aprecia a fs. 133 el Informe Técnico – Inoperatividad de la Planta La Planchada, a través del cual la empresa pretende reafirmar los hechos que motivaron la STPL, apreciando de la misma, que se reafirma en el decrecimiento exponencial de la extracción de anchoveta desde el 2018 al 2023, apreciando que en ningún punto se hace referencia a que estos sean consecuencia del fenómeno del Niño Costero, concluyendo el propio informe, que resulta operativa y económicamente inviable la continuidad de las operaciones en La Planchada, pues el negocio no es auto sostenible. En consecuencia, resulta razonable el criterio adoptado por la apelada, al señalar que la disminución en la extracción de la anchoveta fue dada de manera exponencial desde el 2016, ello en atención a lo manifestado por el inspeccionado en el numeral 4.1 del punto IV. Del Informe de Actuaciones Inspectivas; por consiguiente, si bien se dio el acontecimiento del fenómeno del Niño Costero, el cual según lo expuesto y la documentación obrante en autos, solo continuó con el decrecimiento en la producción de la extracción de la materia prima de la empresa;

En cuanto al Informe de Actuaciones Inspectivas, donde textualmente se señala en el numeral 4.1 del punto IV. lo siguiente: “El sujeto inspeccionado manifiesta que con respecto a la problemática por la cual se toma la medida de suspensión perfecta de labores obedece a que, la planta en principio tiene una capacidad operativa instalada de 145 toneladas por hora, y que desde hace algunos años aproximadamente 2016 es que la pesca de la materia prima ha venido en un decrecimiento constante provocando que lo poco que se podía pescar para producción ya no sea rentable para poder producir, harina de pescado y aceite de pescado. Además, señala que la última





Resolución Gerencial Regional

N° 108-2024-GRA/GRTPE

producción que se dio en la planta La Planchada fue aproximadamente en agosto de 2019. Que, desconoce cómo es que se esté manejando el tema de la cuota asignada para la empresa, porque desde el 2019 que no se realiza actividad de pesca para producción". (subrayado agregado); como se aprecia, dentro de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, es el sujeto inspeccionado quien manifiesta que la medida de SPL obedece a la disminución progresiva de la extracción de materia prima; hechos contrarios a lo manifestado en su recurso de apelación, donde manifiesta que la medida obedece al fenómeno climatológico del Niño Costero.

Que, estando a lo señalado, se desprende que el caso fortuito expuesto por la empresa, basado en el fenómeno del Niño Costero, el cual debe de consistir en un evento imprevisible, inevitable e irresistible, y cuyas características deben de reunirse de manera copulativa a efectos de comprobar la existencia del caso fortuito; apreciando que el evento del fenómeno del Niño Costero solo continuo con la tendencia de escasas, en cuanto a la extracción de materia prima (anchoveta), conllevando a que este despacho comparta la decisión adoptada por el inferior en grado, puesto que el caso fortuito invocado, carece de la característica de imprevisibilidad, al observar que la escasas de materia prima se dio progresivamente desde el 2016 y que incluso llego a no desarrollar sus actividades en la planta La Planchada desde el 2019; en conclusión, el evento del fenómeno del Niño Costero, no configura como un evento de caso fortuito, al carecer de la característica de imprevisibilidad;

Que, acerca de la no valoración del Informe de Actuaciones Inspectivas, donde se concluye que las actividades de la empresa se encuentran paralizadas, así como la adopción de medidas paliativas previas a la suspensión y que la ocurrencia del Niño Costero ha provocado la desaparición de la actividad productiva de la empresa. Efectivamente, se desprende del numeral 4.1 del punto IV: Del Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación, donde el inspector comisionado al procedimiento verifica que la planta La Planchada de Corporación Pesquera Inca S.A.C, no se encuentra realizando actividad productiva; sin embargo, el hecho de que se compruebe la paralización de actividades de la empresa, no implica que deba entenderse que la suspensión es legítima, puesto que esta se sujeta a una verificación del evento, que ocasiona la suspensión y si reviste tal magnitud que haga inevitable la prosecución de sus labores, y que conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, dicho evento no configura como caso fortuito.

Sobre la adopción de medidas paliativas, corresponde traer a colación el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, el cual señala que: "(...) Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores" (subrayado agregado); en atención al citado marco normativo, debe entenderse que la exigencia sobre el cumplimiento de dichas medidas no desaparece al otorgar vacaciones vencidas o anticipadas, sino que evaluadas dichas medidas, las cuales de no ser suficientes, conmina a la empresa a analizar la posibilidad de disponer medidas alternativas distintas al otorgamiento de vacaciones vencidas y adelantadas, en busca de que los trabajadores implicados en la medida decaigan en inactividad, puesto que el derecho al trabajo reconocido en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú, no solo prevé su acceso al empleo, siendo también el mantenimiento y continuidad del mismo. Que, el citado informe inspectivo, señala que el empleador adopto las medidas de vacaciones vencidas y adelantadas, pero como se señala en el presente considerando, corresponde a la empresa probar dentro del procedimiento, la imposibilidad de



Resolución Gerencial Regional

N° 108-2024-GRA/GRTPE

adoptar otro tipo de medidas; apreciando en autos, que la empresa si bien apareja documentación referida al otorgamiento de vacaciones vencidas y anticipadas, no acredita haber evaluado y/o analizado el adoptar otro tipo de medidas, conforme al precedente administrativo previsto en la R.D.G. N° 010-2012-MTPE/2/14, donde si bien estas son de carácter genérico, resultan exigibles; asimismo, en cuanto al traslado de 05 trabajadores a otra planta, la empresa solo se limita a señalar dichas acciones, sin encontrarse probadas a efectos de que sean evaluadas por la AAT; por consiguiente se tiene por incumplido el citado extremo.

Que, en referencia a la exigencia formulada por la empresa, concerniente a las características de inevitabilidad e irresistibilidad; ante ello, corresponde precisar lo normado en el artículo 21 del D.S. N° 001-96-TR, el cual señala que: "*Se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo*"; en consecuencia, dichas características deberán de reunirse de manera copulativa para llegar a la conclusión de que un evento configure en una caso fortuito o de fuerza mayor; estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente, se aprecia que el caso fortuito citado por la empresa carece de la característica de imprevisibilidad, por lo tanto, el evento alegado no puede ser calificado como uno de fuerza mayor, independientemente de las características de inevitabilidad e irresistibilidad. En cuanto al informe técnico aportado por la empresa, el cual, como se indicó líneas arriba, solo detalla el decrecimiento exponencial en relación a la pesca de la materia prima, sin hacer referencia al caso fortuito, referido al fenómeno climatológico del niño costero.

Que, estando a lo señalado en la parte considerativa de la presente, se desprende que no se han configurado los elementos de la causal de caso fortuito y la adopción de medidas alternativas; por lo que corresponde desestimar el recurso impugnatorio de apelación formulado por Corporación Pesquera Inca S.A.C. Finalmente, en atención a lo resuelto por la resolución de primera instancia administrativa, corresponde a la empresa abonar las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de STPL transcurrido.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 7218523 que interpone la Corporación Pesquera Inca S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 073-2024-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 073-2024-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, la cual resuelve desaprobar la solicitud de Suspensión Temporal Perfecta de Labores, contenida en el escrito con Registro N° 6905624.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 108-2024-GRA/GRTPE

GOBIE

GER
DE T

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** y de los **trabajadores afectados con la medida**, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cuatro días del mes de setiembre de dos mil veinticuatro.

GOBIE

GER
DE T

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Instituci

(<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>)

en

Por

días

GOBIE

GER
DE T

Instituci

(Doc.: 7343928

Exp.: 4516623

en

Por

días

GOBIE

GER
DE T

Instituci

(Doc.

Exp.

Por

días

GOBIE